

PONENCIA
CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA

Datos del asunto.

Expediente RR/2097/2023.

Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

Sesión ordinaria: catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Solicitud de información.

La particular solicitó los resultados de indicadores del primer, segundo y tercer trimestre del año dos mil veintitrés de la Secretaría de Finanzas y Tesorería.

Respuesta del sujeto obligado.

El sujeto obligado le proporcionó los resultados de indicadores POA y PBR del primer, segundo y tercer trimestre del año dos mil veintitrés.

Recurso de revisión.

La particular se inconformó respecto a que la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Sentido del proyecto.

Se **confirma** la respuesta brindada por el sujeto obligado, en razón de las consideraciones señaladas en la parte considerativa.

**RECURSO DE REVISIÓN:
RR/2097/2023.**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE FINANZAS Y
TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE
SAN NICOLÁS DE LOS GARZA,
NUEVO LEÓN.**

**CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.
PROYECTISTA: MÓNICA ELIZABETH PALOMO GUILLÉN.**

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el día catorce de febrero del dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/2097/2023**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra del **Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado.

ÍNDICE

I.- Glosario	pág. 1
II.- Resultando	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado	pág. 2
c) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 2
d) Sustanciación	pág. 3
III.- Considerando	pág. 4
a) Legislación	pág. 4
b) Competencia	pág. 4
c) Legitimación	pág. 4
d) Oportunidad	pág. 5
e) Causales de improcedencia	pág. 6
f) Causales de sobreseimiento	pág. 6
g) Estudio de fondo	pág. 6
h) Efectos del fallo	pág. 8
IV.- Resuelve	pág. 8

I.- GLOSARIO

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de la materia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León

Pleno	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Promovente, recurrente, particular, solicitante	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
SIGEMI	Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
Sujeto obligado	Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

II.- RESULTANDO

a) Solicitud de información.

El siete de noviembre de dos mil veintitrés la parte solicitante presentó a través de la PNT una solicitud de información, mediante la cual requirió lo siguiente:

"[...] Solicito resultados de indicadores del primer, segundo y tercer trimestre 2023 de la secretaría de Finanzas y Tesorería [...]". (sic)

b) Respuesta del sujeto obligado.

El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información manifestando, en lo medular, lo siguiente:

"[...] En contestación a lo solicitado anexos resultados de indicadores POA y PBR del primer, segundo y tercer trimestre del 2023 [...]". (sic)

c) Recurso de revisión: recepción y turno.

El veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante, expresando medularmente lo siguiente:

"[...] no me entregaron lo que pedí ya que solicité los resultados de indicadores del primer, segundo y tercer trimestre 2023 de la secretaría de Finanzas y Tesorería y solo me dieron el Excel con el poa y pbr, ahí no contiene los resultados obtenidos [...]". (sic)

El referido medio de impugnación fue turnado el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés por la Presidencia de este órgano garante a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175,

fracción I, de la Ley de la materia¹.

d) Sustanciación.

El cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado, a través del cual, en lo medular, reiteró su respuesta.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que aquella hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificada para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las diez horas con treinta minutos del veintidós de enero de dos mil veinticuatro, la cual no fue posible su desahogo ante la incomparecencia de ambas partes, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por ambas partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; sin que ninguna de las partes hiciera uso de este derecho.

Agotada la instrucción, el día nueve de febrero del dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38,

¹ **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...].

44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

III.- CONSIDERANDO

a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², vigentes a la fecha de la solicitud de información (siete de noviembre de dos mil veintitrés) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local³ y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

c) Legitimación.

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de

²https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15

³https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201

información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre la particular recurrente y la particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso g), y 23, de la Ley de la materia, toda vez que se trata de una unidad administrativa de un municipio del Estado de Nuevo León, reconocido por el numeral 51 de la Constitución Local.

d) Oportunidad.

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, la particular se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, para concluir el trece de diciembre de dos mil veintitrés.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

e) Causales de improcedencia.

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que el sujeto obligado no invocó la actualización de alguna causal de improcedencia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto.

f) Causales de sobreseimiento.

De las constancias que integran el presente asunto, tampoco se advierte la existencia de alguna causa de sobreseimiento⁴, en términos del artículo 181 de la Ley de la materia. Por ende, se procederá al estudio de fondo del recurso interpuesto

g) Estudio de fondo.

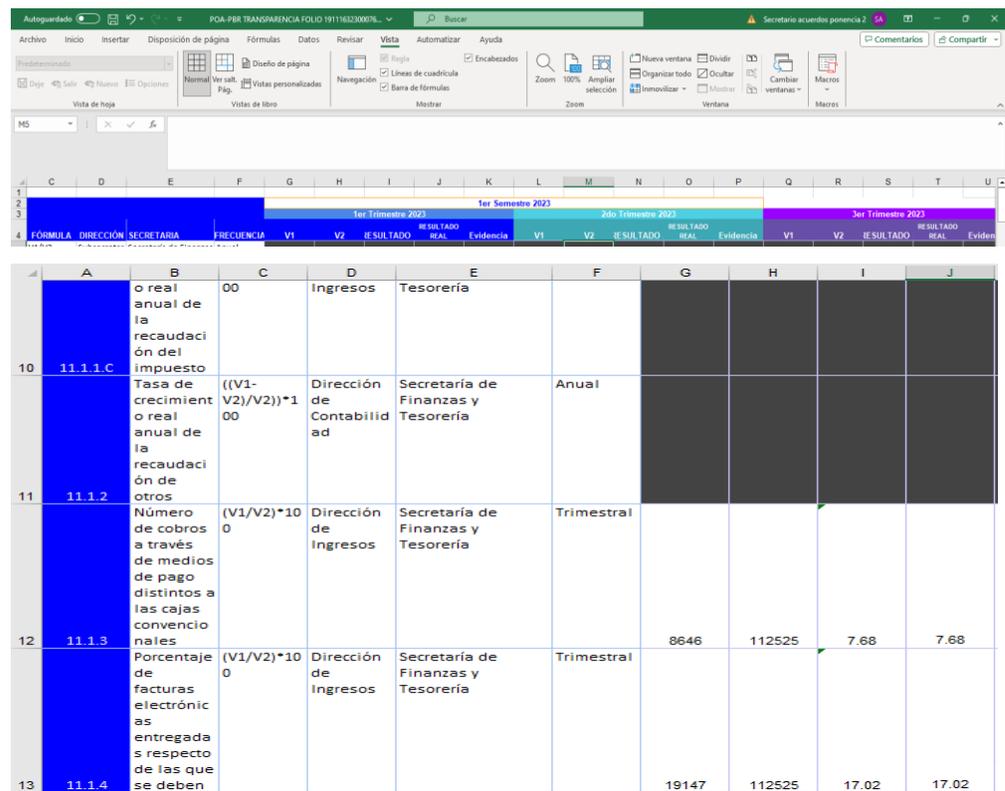
En el presente caso, tenemos que la parte recurrente, inconforme con la respuesta brindada por el sujeto obligado, expresó como motivos de inconformidad **“la entrega de información que no corresponde con lo solicitado”**.

Al efecto, tenemos que el sujeto obligado al rendir su informe justificado **reiteró** los términos de la respuesta brindada a la solicitud de información, por lo cual, esta Ponencia procederá a analizar si con la información proporcionada por la autoridad, se atendieron los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**.⁵

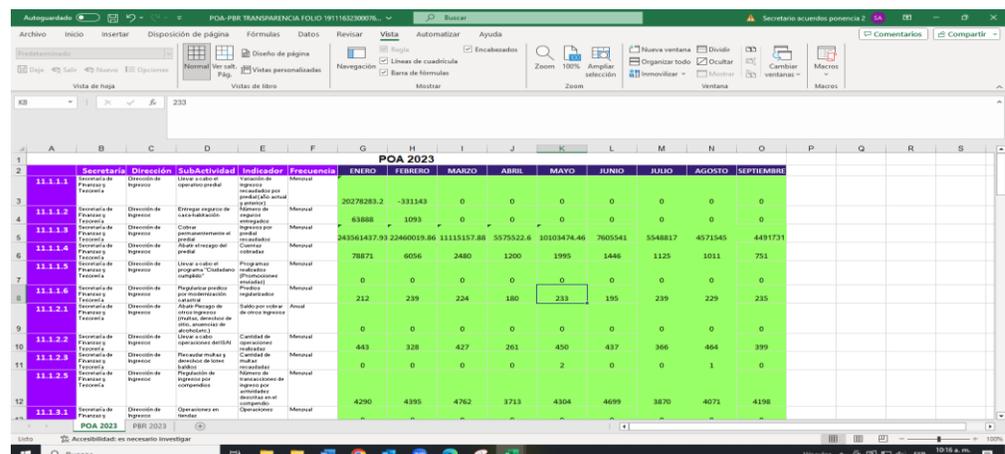
⁴ Registro digital: 223064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 302, Tipo: Aislada. “SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO”. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>
⁵<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>

De entrada, se tiene que la particular solicitó al sujeto obligado los resultados de indicadores del primer, segundo y tercer trimestre del año dos mil veintitrés de la Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de San Nicolas de los Garza, Nuevo León.

A lo cual, la autoridad proporcionó a la particular un archivo en formato Excel con los resultados de indicadores del programa operativo anual (POA) y del presupuesto basado en resultados (PBR) de los cuales se desprenden las actividades, indicadores, frecuencias y los resultados, todo esto del primer, segundo y tercer trimestre la Secretaría de Finanzas y Tesorería, tal y como se observa de las siguientes capturas de pantalla:



FÓRMULA	DIRECCIÓN SECRETARÍA	FRECUENCIA	1er Trimestre 2023				2do Trimestre 2023				3er Trimestre 2023					
			V1	V2	RESULTADO REAL	Evidencia	V1	V2	RESULTADO REAL	Evidencia	V1	V2	RESULTADO REAL	Evidencia		
	11.1.1.C	Tasa de crecimiento real anual de la recaudación de impuesto	((V1-V2)/V2)*100		Dirección de Contabilidad	Secretaría de Finanzas y Tesorería	Anual									
	11.1.2	Número de cobros a través de medios de pago distintos a las cajas convencionales	(V1/V2)*100		Dirección de Ingresos	Secretaría de Finanzas y Tesorería	Trimestral									
	11.1.3	Porcentaje de facturas electrónicas entregadas respecto de las que se deben	(V1/V2)*100		Dirección de Ingresos	Secretaría de Finanzas y Tesorería	Trimestral	8646	112525	7.68						
	11.1.4						Trimestral	19147	112525	17.02						



Secretaría	Dirección	SubActividad	Indicador	Frecuencia	POA 2023									
					ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	
11.1.1.1	Ingresos	Operación de ingreso	Operación de ingreso	Trimestral	20278283.2	-331143	0	0	0	0	0	0	0	0
11.1.1.2	Ingresos	Entregas de pago	Entregas de pago	Trimestral	63888	1093	0	0	0	0	0	0	0	0
11.1.1.3	Ingresos	Operación de ingreso	Operación de ingreso	Trimestral	243561437.93	234460019.86	11115137.88	5575522.4	10103474.46	7600541	5548817	4571545	4481731	
11.1.1.4	Ingresos	Operación de ingreso	Operación de ingreso	Trimestral	78873	6056	2480	1200	1995	1446	1125	1011	751	
11.1.1.5	Ingresos	Operación de ingreso	Operación de ingreso	Trimestral	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
11.1.1.6	Ingresos	Operación de ingreso	Operación de ingreso	Trimestral	212	239	224	180	233	195	239	229	235	
11.1.2.1	Ingresos	Operación de ingreso	Operación de ingreso	Trimestral	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
11.1.2.2	Ingresos	Operación de ingreso	Operación de ingreso	Trimestral	443	328	427	261	450	437	366	464	399	
11.1.2.3	Ingresos	Operación de ingreso	Operación de ingreso	Trimestral	0	0	0	0	2	0	0	1	0	
11.1.2.5	Ingresos	Operación de ingreso	Operación de ingreso	Trimestral	4290	4395	4762	3733	4304	4699	3870	4071	4196	

Expuesto lo anterior, se tiene que el sujeto obligado atendió los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, que exista relación entre el requerimiento formulado por la particular y la respuesta proporcionada por la autoridad, pues proporcionó de forma completa la información de interés de la parte recurrente.

Y, por lo tanto, se considera que el sujeto obligado proporcionó a la parte recurrente la totalidad de la información solicitada, resultando **infundado** el motivo de inconformidad invocado por la parte recurrente relativo a la “**entrega de información que no corresponde con lo solicitado**”.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a realizar declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

h) Efectos del fallo.

Se estima procedente **confirmar la respuesta otorgada por el sujeto obligado**, con fundamento en el artículo 176, fracción II, y 178 y demás relativos de la Ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

IV. RESUELVE:

PRIMERO. Se declara infundado el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/2097/2023**, promovido a través de la PNT, en contra de la **Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de San Nicolas de los Garza, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **confirma** la respuesta de los sujetos obligados en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo

ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el catorce de febrero de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, y **María Teresa Treviño Fernández**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas, así como el Licenciado **Bernardo Sierra Gómez**, Encargado de despacho; firmando al calce para constancia legal.

Lic. Brenda Lizeth González Lara
Consejera Presidenta (ponente)

Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez
Consejero Vocal

Dra. María de los Ángeles Guzmán García
Consejera Vocal

Lic. Bernardo Sierra Gómez
Encargado de despacho

Lic. María Teresa Treviño Fernández
Consejera Vocal

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/2097/2023, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el día catorce de febrero de dos mil veinticuatro, que va en nueve páginas.

ANEXO I

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, pediste información relativa a los resultados de indicadores del primer, segundo y tercer trimestre del año dos mil veintitrés de la Secretaría de Finanzas y Tesorería.

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Lo revisamos y decidimos confirmar la respuesta que la autoridad te brindó, en virtud de que atendió de forma completa a lo que requeriste en tu solicitud de información.